

ASOCIACIÓN
DE
EMPLEADOS
DE
BANCA DE AVILA
Y SU PROVINCIA

- ESTATUTOS Y REGLAMENTO -



AVILA.—Imprenta de Emilio Martín.
Plaza de Pedro Dávila, 2.

360-4

ASOCIACIÓN
DE
EMPLEADOS
DE
BANCA DE AVILA
Y SU PROVINCIA

- ESTATUTOS Y REGLAMENTO -



AVILA.—Imprenta de Emilio Martín.
Plaza do Pedro Dávila, 2.

ASOCIACION
ESTADOS
UNIDOS

BANCA DE AVILA
SOCIETAT





ESTATUTOS



Artículo. 1.º Esta Asociación, como su nombre lo indica, estará integrada exclusivamente por el personal afecto a la Banca de Avila y su provincia.

Art. 2.º Su domicilio radicará en Avila.

Art. 3.º Tiene por objeto:

1.º El estudio de todas las cuestiones de interés general a sus asociados, así como la defensa constante y decidida de los intereses de los mismos.

2.º Velar por la fiel aplicación de las normas de trabajo generales o particulares aprobadas por el Comité Paritario.

3.º Auxiliar por los medios económicos a su alcance a los socios cesantes o enfermos.

4.º Procurar, en cuanto sea posible, la colocación de los afiliados sin trabajo.

5.º Creación, en armonía de sus medios económicos, de Montepío, Cooperativa y Bolsa de Trabajo, de acuerdo con las normas estatuidas en el Comité Paritario.

6.º Fomentar la cultura de sus asociados por medio de conferencias, bibliotecas, etc., etc., o instituir cursos de enseñanza en beneficio de los hijos de los mismos.

Art. 4.º Cada uno de los fines indicados serán perseguidos con especial atención, en la forma que determine el

reglamento y por los medios legales que aconsejen además las circunstancias de momento y la situación de la Asociación.

Art. 5.º Para la consecución de estos fines, la Asociación contará solo con sus recursos, procurando siempre mantener las mejores relaciones con las demás Asociaciones análogas de provincias.

Art. 6.º El carácter de esta Asociación será exclusivamente profesional con exclusión de toda tendencia ideológica.

Art. 7.º La Asociación estará regida por una Junta de gobierno interior y representada por el Presidente y Secretario de la misma, o por quienes reglamentariamente hagan sus veces.

Art. 8.º El reglamento establecerá todos los pormenores de la organización y régimen de la Asociación.

Art. 9.º Los presentes ESTATUTOS solo podrán ser modificados mediante acuerdo en una asamblea general de a conveniencia de la reforma y discusión en otra posterior, de la forma de llevarla a e e.



REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De los socios

Artículo 1.º Los socios se clasificarán en fundadores, de número, honorarios y de honor.

Art. 2.º Son socios fundadores, los ingresados en la Asociación antes del 31 de marzo de 1931.

Art. 3.º Serán de número, los ingresados con fecha posterior al 31 de marzo.

Art. 4.º Serán socios honorarios, los empleados de Banca que ostenten poderes, siendo sus derechos y obligaciones los mismos que la de los socios numerarios, con las limitaciones de no poder ocupar cargo alguno en la organización, ni la facultad de votar.

Art. 5.º Serán socios de honor, todos los que por sus trabajos e iniciativas en pro de la prosperidad social sean merecedores de ello a juicio de la Junta Directiva, a la que corresponde su nom-

bramiento y propuesta en Junta general.

Art. 6.º Solo podrán pertenecer a esta Asociación los empleados o subalternos de Banca de Avila y su provincia.

Art. 7.º Toda solicitud de ingreso irá firmada por dos asociados de número o fundadores. Admitida por la Junta Directiva, será sometida a la aprobación de la Junta general en la primera que se celebre, debiendo figurar su nombre en la tablilla de la Secretaría ocho días antes de la celebración de la Junta general, por si algún asociado desea hacer alguna observación sobre el propuesto.

Art. 8.º Los socios admitidos por la Junta Directiva, no tendrán voz ni voto hasta después de confirmado su ingreso por la Junta general.

Art. 9.º Los socios contribuirán con una cuota mensual de 1,50, a excepción de los botones que será de una peseta, pudiendo ser estas cuotas aumentadas a propuesta de la Junta Directiva y por acuerdo de la Junta General. Por cada defunción que entre los socios ocurra, se establece, además, una cuota extraordinaria de 2 pesetas, que se entregará a la familia del empleado difunto.

En caso de enfermedad que durase más de seis meses, en que las Empresas están obligadas a pagar el sueldo íntegro, la Asociación pasará al socio enfermo un socorro mensual mínimo de 20 pesetas, si los fondos sociales se lo permitiesen, y cuando persistiera la enfermedad, la Junta Directiva propondrá en Junta general una cuota extraordinaria con tal fin.

Art. 10. Los socios fundadores tendrán la plenitud de derechos que como socios les conceden los reglamentos desde el momento de su inscripción en la Asociación.

Art. 11. Los socios de número que lleven por lo menos un año de socios y estén al corriente del pago de sus cuotas mientras conserven la calidad de tales disfrutarán los beneficios que el cumplimiento de los fines sociales lleven consigo, tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Asociación a los dos meses de ser socios, con derecho a formar parte de sus Juntas Directivas a los seis meses, pudiendo hacer valer sus iniciativas por los medios reglamentarios.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior se entiende por estar al corriente en el pago de cuotas:

a) Adeudar como máximun el importe de tres meses.

b) Que hayan transcurrido treinta días desde la fecha del pago de las cuotas atrasadas, cuando estas excedan de tres y

c) Se entenderá que se debe el importe de cualquier cuota, cuando éste no estuviera pagado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de su expedición.

Ar. 13. Todo socio que llevando dos años en la Asociación quedase cesante y por efecto de esta situación se retrasara en el pago de tres cuotas mensuales, viene obligado a satisfacerlas una vez cesase esta situación y a su comodidad en el plazo de otros tres meses; si el paro fuera superior a tres meses, se le concederá eximido de la obligación de satisfacer las cuotas que excedieren de estos tres meses.

Art. 14. La Junta Directiva estará facultada para condonar a los socios ce-

santes las cuotas obligatorias a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO SEGUNDO

Bajas

Art. 15. Todo socio que se retardare tres meses en el pago de su cuota sin estar comprendido en el art. 13, será dado de baja. Si después de haber sido dado de baja un socio deseara volver a ingresar en la Asociación, será considerado como socio de nuevo ingreso, a menos que satisficiera las cuotas atrasadas.

Art. 16. Serán bajas en la Asociación:

1.º Los socios que por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia pierdan el uso de sus derechos civiles y políticos.

2.º Los que por observar notoriamente mala conducta en el seno de la Asociación no deban pertenecer a ella.

3.º Los que hicieran falsas declaraciones en interés propio con perjuicio de la Asociación.

Art. 17. Los casos de baja que menciona el artículo anterior, serán pro-

puestos a la Junta general por la Junta Directiva, bien por iniciativa propia, o por proposición suscrita por diez o más socios y basadas en motivos fundados.

En todos estos casos la Junta Directiva declarará la suspensión temporal de los deberes y derechos de los socios previa la formación de expediente, invitando al interesado para que comparezca en el mismo, a fin de que pueda responder de los cargos que se le imputen.

Los expedientes de suspensión de derechos del asociado podrán ser impugnados por el interesado en Junta general.

CAPITULO TERCERO

Del régimen de la Sociedad

Art. 18. La sociedad estará regida por una Junta Directiva, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vice-Secretario, Contador, Tesorero y cuatro Vocales.

Art. 19. Los componentes de la Junta Directiva serán elegidos para formar parte de ella en la Junta general ordi-

naria del mes de enero. La duración de dicha designación será de dos años, renovándose por mitades en la Junta general ordinaria del mes de enero.

Art. 20. En caso de ocurrir alguna vacante en la Junta Directiva, queda ésta autorizada para cubrirla interinamente hasta la próxima Junta general, en la que se someterá a la aprobación de la misma.

Art. 21. Los individuos de la Junta Directiva podrán ser reelegidos si así lo aprueba la Junta general.

Ar. 22. Los componentes de la Junta Directiva vienen obligados a asistir a cuantas juntas se celebren, considerándose dimitido el que no hubiese asistido a tres juntas consecutivas sin haber alegado por escrito causa justificada.

Art. 23. Las sesiones de la Junta Directiva se celebrarán siempre que asistan la mitad más uno.

Art. 24. La Junta Directiva celebrará una sesión mensual y siempre que lo estime necesario el Presidente, o lo soliciten por escrito tres de sus componentes.

DEL PRESIDENTE

Art. 25. Serán atribuciones del mismo intervenir en todos los asuntos que estén encargados a los demás individuos de la Junta Directiva, procurando que cada uno cumpla escrupulosamente en su cargo.

a) Autorizar con su firma todos los libramientos y demás documentos de interés general.

b) Presidir y dirigir las discusiones de las Juntas Directivas, Generales, Subcomisiones y cuantos actos y reuniones se celebren en el local social, siendo Presidente nato de todas ellas.

c) Llevará la representación de la Asociación en todos los actos oficiales.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 26. Tendrá las mismas atribuciones que el Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cuando vaya en delegación del mismo.



DEL SECRETARIO

Art. 27. a) Tendrá a su cargo el Libro Registro de los asociados en el que se hará constar las clasificaciones, nombres, domicilios, fecha de ingreso y baja, cargos que desempeñan en la Junta Directiva, otro libro auxiliar de los que solicitando pertenecer a la Asociación no fueran admitidos, y de los socios expulsados, cuidando además, de exponer el motivo de la baja de los mismos.

b) Consignar en el cuadro de honor de la Asociación los nombres de los socios honorarios.

c) Extender las actas de las sesiones en el libro designado al efecto, autorizadas por su firma y con el visto bueno del Presidente.

d) Preparar los asuntos que para su acuerdo hayan de someterse a las Juntas Directivas y generales.

e) Hacer las convocatorias para la celebración de las juntas, cuidando de poner en las mismas el orden del día.

f) Hacer los oficios para las autori-

dades y de los nombres de directivos y ponencias.

g) Comunicar a los asociados todos los acuerdos que personalmente les interesen.

h) Llevar la correspondencia oficial de la Asociación, custodiar el sello oficial de la misma, que solamente lo podrán utilizar el Secretario y el Presidente.

i) Encarpetar y conservar la correspondencia y demás documentos de la Secretaría.

j) Comunicar a todos los delegados de la Asociación en los Bancos los acuerdos de las juntas.

k) Redactar a fin de cada año una Memoria que deberá leerse en la Junta general ordinaria del mes de enero, en la que se expondrán los trabajos y desarrollo de la Asociación y su situación económica.

DEL VICE-SECRETARIO

Art. 28. El Vice-secretario substituirá al Secretario en ausencias y enferme-

dades y en todo momento auxiliará a éste en su trabajo de Secretaría.

DEL CONTADOR

Art. 29. Corresponde al Contador llevar toda la contabilidad social en el Libro Oficial sellado y además en el auxiliar, que anotará al detalle cuantos ingresos y gastos ocurran por todos los conceptos.

a) Extenderá todos los libramientos poniéndolos a la firma del Presidente.

b) Intervendrá en todos los documentos de cargo y data, sin cuyo requisito no será válido ningún pago hecho por el Tesorero.

c) Se hará cargo de los recibos de las cuotas mensuales de los asociados que le entregará la Secretaría, firmándolos juntamente con el Secretario.

DEL TESORERO

Art. 30. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos sociales siendo responsable de ellos.

a) Llevará un libro de Caja donde

anotará todos los ingresos y pagos de la Asociación

b) No se hará cargo de cantidad alguna que no vaya acompañada del oportuno cargáreme extendido en Contaduría, como tampoco podrá hacerse ningún pago sin que le preceda el consiguiente libramiento con el Visto Bueno del Presidente y el «tomé razón» del Contador.

c) Trimestralmente presentará la cuenta a la Junta Directiva y ésta, después del dictamen del Contador, de no resultar ningún reparo, dará su aprobación firmando el Presidente la conformidad.

d) También presentará el saldo que hubiese en Caja, en cualquier momento, a requerimiento del Presidente.

e) Los fondos que excedan de los indispensables para subvenir las atenciones que se estimen perentorias, se depositarán en el establecimiento de crédito que acuerde la Junta Directiva, con las firmas del Presidente y Tesorero y no podrán ser extraídos sin el concurso de los dos.

DE LOS VOCALES

Art. 31. Los Vocales ayudarán en sus trabajos a los demás compañeros de la Junta y les sustituirán cuando estén ausentes, enfermos o dimitan.

CAPITULO CUARTO

De las Juntas Generales

Art. 32. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán en los meses de enero y julio de cada año, y las segundas, cuando lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito el diez por ciento de los asociados, indicando el motivo de la petición.

Art. 33. Para la celebración de las Juntas generales, se avisará por papeletas con cuatro días de anticipación, indicando en la misma el orden del día; en su defecto podrá convocarse por medio de la prensa local.

Art. 34. Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se convocarán

por primera y segunda convocatoria, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen por segunda convocatoria, sea cual fuere el número de los asociados presentes.

Art. 35. En las Juntas Generales extraordinarias no podrán discutirse más asuntos que los señalados en la papeleta de convocatoria.

Art. 36. La Junta general ordinaria del mes de julio tendrá por objeto:

1.º Aprobación de cuentas del primer semestre cuyo estado se publicará con anticipación.

2.º Discusión de cuantos asuntos y resoluciones proponga la Junta Directiva o presenten en forma reglamentaria los señores socios.

La Junta general ordinaria del mes de enero tendrá por objeto:

1.º Aprobación de cuentas del segundo semestre, cuyo estado se publicará con anticipación.

2.º Discusión de cuantos asuntos y resoluciones proponga la Junta Directiva o presenten en forma los señores socios.

3.º Renovación de una mitad de la

Junta Directiva con arreglo a lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento y elección de la Comisión revisora de cuentas.

Art. 37. No podrá hacer uso de la palabra ningún señor socio sin que previamente lo hubiese solicitado y obtenido por el Presidente.

Art. 38. Fuera de los asuntos marcados expresamente en la papeleta de la convocatoria, no puede abrirse discusión sobre asunto de ningún género, sin que se inicie en forma la proposición escrita y firmada por seis socios por lo menos.

Art. 39. Toda proposición presentada a la asamblea será leída por el Secretario, y seguidamente concederá la palabra a uno de los firmantes, para apoyarla, sujetándose, en todo, al orden de la discusión expuesto en los artículos que siguen.

Art. 40. Puesto a discusión un asunto de proposición, hablará un socio en pro y otro en contra, pudiendo rectificar ambos una sola vez; acto seguido, preguntará si se toma en consideración, si no lo fuera, quedará terminada toda discusión.

Art. 41. Tomado en consideración un asunto o proposición, el Presidente invitará a los socios que quieran tomar parte en la discusión para establecer los turnos; estos no podrán ser más que dos en pro y dos en contra, rectificando una sola vez cada individuo. Los oradores que consuman turno podrán hacer uso de la palabra durante diez minutos, no pudiendo emplear más de cinco minutos para cada rectificación.

Una vez agotados los turnos se procederá a la votación de la proposición o asunto que discuta.

Art. 42. Se entiende por rectificación deshacer los conceptos equivocados que se hayan atribuido al orador.

Art. 43. Solamente para cuestiones previas y de orden podrá ser interrumpido el orador. Es cuestión previa, única y exclusivamente, la que tiende a aclarar la discusión; las cuestiones de orden no proceden sino para advertir a la mesa que el orador u oradores se apartan de la cuestión que se discute.

Art. 44. El uso de la palabra para alusiones personales; alusiones, declaraciones, aclaraciones, explicaciones del

voto, etc., se concederán después de consumidos los turnos ordinarios de un asunto.

Art. 45. Los individuos de la Junta Directiva podrán hacer uso de la palabra con preferencia, sin consumir turno, siempre que fuere necesario para la defensa de los actos de la misma, o para esclarecer la discusión de los asuntos que se debaten.

Art. 46. Una vez terminados los turnos de discusión del asunto u objeto del debate, el Presidente resumirá la discusión, procediéndose acto seguido, a la votación.

Art. 47. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra a todo socio que tenga que llamar tres veces al orden, ampliar los turnos si creyera oportuno hacerlo, previa la consulta a la asamblea y pedir que se expliquen y retiren las palabras ofensivas o malsonantes, que en el curso del debate pudieran pronunciarse.

Art. 48. En las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se seguirá siempre para la discusión de los asuntos, el orden en que estos apa-

rezcan en el orden del día de las papeletas de convocatoria.

Art. 49. La elección de cargos de la Junta Directiva, y Comisión revisora de cuentas, se efectuará siempre por la Junta General.

Art. 50. Las votaciones en las Juntas Generales se verificarán en la forma siguiente:

- a) Por levantados y sentados.
- b) Por votación nominal.
- c) Por votación secreta mediante papeletas, interviniendo en el recuento de las papeletas dos socios de la General.
- d) Se empleará la forma de levantados y sentados siempre que cinco socios no pidan votación nominal.
- e) En la votación nominal, los socios darán su nombre por el orden que estén sentados dando su voto con la palabra, sí o no, según aprueben o desapruében.
- f) La votación secreta será por medio de papeletas dobladas y se empleará en cuantos asuntos se estime oportuno.
- g) Comenzada la votación no concederá la palabra bajo ningún pretexto.

Art. 51. El Presidente tiene voto de calidad para los casos de empate.

CAPITULO QUINTO

De la reforma del Reglamento

Art. 52. Este reglamento solo podrá reformarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto, siendo la Junta Directiva la que tiene autoridad para interpretarlo en cada caso concreto.

CAPITULO SEXTO

De la disolución de la Sociedad

Art. 53. Esta Asociación no podrá disolverse mientras haya diez asociados fundadores o numerarios que deseen continuarla. La disolución habrá de acordarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto, y si fueran menos de diez los asociados que votasen la continuación.

Art. 54. En caso de disolución se practicará la liquidación oportuna, subastándose el mobiliario de la Sociedad,

y si hubiese remanente, éste, en unión de los fondos sociales, se destinará al fin benéfico que se acuerde.

Avila 7 de febrero de 1931.

Por la Junta Directiva,

El Presidente,
F. Báñez

El Secretario,
A. Jiménez

Presentado en este Gobierno Civil, a los efectos prevenidos en el art. 4 de la vigente Ley de asociaciones.—Avila 15 de febrero de 1931.—El Gobernador Civil, *P. A. Luis Villarreal*.—Rubricado.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil.—Avila».



